





Resolución Directoral Regional

Nº 0167 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 22 FEB. 2021


VISTO: recurso de apelación, interpuesto por **ANITA VASQUEZ POZZI**, asignado con el expediente Nº 019-2021130442 de fecha 04 de enero de 2021, contra la Resolución Jefatural Nº 0771-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO, notificado con fecha 09 de diciembre de 2020, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo - Tarapoto, en un total de veintiséis (26) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:


Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

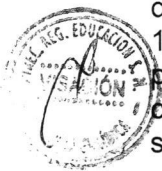
Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 0359-2020-GRSM-DRESM/UE-301-T/SG de fecha 28 de diciembre de 2020, el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo - Tarapoto, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **ANITA VASQUEZ POZZI**, contra la Resolución Jefatural Nº 0771-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO, notificado con fecha 09 de diciembre de 2020, que declara improcedente el reintegro por haber cumplido 20 años y 25 años de servicios oficiales al estado, otorgado mediante RDSR Nº 1422 de fecha 12




Resolución Directoral Regional

N° 0167 -2021-GRSM/DRE



de diciembre de 1996, por haber cumplido 20 años de servicios oficiales al 06 de julio de 1996, por la suma de S/ 165.12 soles, equivalente a 02 remuneraciones totales permanentes y mediante RDSR N° 1965 de fecha 21 de agosto de 2001, por haber cumplido 25 años de servicios oficiales al 14 de agosto de 2001, por la suma de S/. 324.63 soles, equivalente a 03 remuneraciones totales permanentes;



El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la señora **ANITA VASQUEZ POZZI**, apela contra la Resolución Jefatural N° 0771-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO, notificado con fecha 09 de diciembre de 2020 y solicita al superior jerárquico declare fundado su petición, fundamentando entre otras cosas que: 1) La resolución apelada constituye agravio a sus derechos fundamentales al negarle el pago del reintegro de la gratificación por subsidio por luto y gastos de sepelio, por cumplir 20 y 25 años de servicios, conforme a lo previsto por el artículo 213° del DS N° 019-90-ED reglamento de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212, que reguló que el pago debe ser en base a la remuneración total o íntegra y prescribe que: El profesor tiene derecho a percibir 02 remuneraciones totales al cumplir 20 años de servicios la mujer y 03 remuneraciones totales o íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 2) La UGEL San Martín – Tarapoto, ha reconocido el derecho de las gratificaciones en base al DS N° 051-91-PCM, la misma que colisiona con el inciso 3) de la Constitución Política del Perú, donde señala que debe otorgarse el mayor beneficio, máxime si los derechos fundamentales se interpretan bajo el principio “pro lineratis” y no en sentido restrictivo, vulnerando los beneficios laborales al no haber tenido en cuenta la jerarquía de leyes;

Que, del Informe Escalafonario N° 2396-UGEL San Martín de fecha 18 de diciembre de 2020, se tiene que la recurrente cesó en el cargo de profesora a partir del 23 de octubre de 2019, en el régimen pensionario de la AFP y para el otorgamiento de la gratificación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios oficiales al Estado para los docentes, se había tomado como sustento legal en la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, artículo 52° Segundo Párrafo, que prescribe “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones”

Es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212 se encuentra señalada en el artículo 8° literal b) del Decreto Supremo N°



Resolución Directoral Regional

N° 0167 -2021-GRSM/DRE

051-91-PCM: La Remuneración Total está conformada por: *Remuneración Total Permanente* que está a su vez está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar y la Bonificación por Refrigerio y movilidad y *los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común*, para tal fin, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio; por lo que dichos beneficios se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276;



El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como la asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios del personal docente y personal administrativo, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante Oficio Múltiple N° 039-2018-MUNEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones por tiempo de servicio, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR”, como se detalla a continuación:

Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11°) – Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9° Inc c) – Feb.91
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial del Art. 48° del DL N° 24029
		DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93
		Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ANITA VASQUEZ POZZI**, contra la Resolución Jefatural N° 0771-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO, notificado con fecha 09 de diciembre de 2020, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;



Resolución Directoral Regional

N° 0167 -2021-GRSM/DRE

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **ANITA VASQUEZ POZZI**, identificada con DNI N° 01110075, contra la Resolución Jefatural N° 0771-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO, notificado con fecha 09 de diciembre de 2020, que declara improcedente el reintegro del pago por haber cumplido 20 años y 25 años de servicios oficiales al estado, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo – Tarapoto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Unidad Ejecutora 301 de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

JOV/RDRESM
HKPA/AJ
Martha
19012021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lito Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba,

Lindaura Agista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090